



Roj: **SAP O 1729/2019 - ECLI: ES:APO:2019:1729**

Id Cendoj: **33024370072019100191**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **7**

Fecha: **23/05/2019**

Nº de Recurso: **224/2019**

Nº de Resolución: **192/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **PABLO MARTINEZ HOMBRE GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEPTIMA

GIJON

SENTENCIA: 00192/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL-SECCIÓN SÉPTIMA.- GIJÓN.

Modelo: N10250

PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

Teléfono: 985176944-45 **Fax:** 985176940

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGD

N.I.G. 33024 42 1 2014 0005874

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000224 /2019

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de GIJON

Procedimiento de origen: DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000563 /2014

Recurrente: ASOCIACION CLUB DE LEONES DE GIJON

Procurador: MANUEL FOLE LOPEZ

Abogado: JAVIER MARIO DE LA RIERA DIAZ

Recurrido: FEDERACION DE CLUBES DE LEONES DE ESPAÑA, LION'S CLUB INTERNACIONAL (ASOCIACION INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES , MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

Procurador: VICTORIA ESTRADA GARCIA, JAIME TUERO DE LA CERRA ,

Abogado: MARIA BELEN GARCIA ESPASA, JON AURRECOECHEA GARAY ,

SENTENCIA nº 192/19

Ilmos. Magistrados-Jueces Sres.:

Don **RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA**

Don **MARÍA PIEDAD LIÉBANA RODRÍGUEZ**

Don **PABLO MARTÍNEZ HOMBRE GUILLÉN**

En GIJON, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS en grado de apelación ante esta **Sección Séptima de la Audiencia Provincial de GIJÓN** los Autos de **DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN 563/2014** , procedentes del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**



NÚMERO 4 de GIJÓN, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 224/2019**, en los que aparece como parte apelante ASOCIACIÓN CLUB DE LEONES DE GIJÓN, representada por el Procurador de los tribunales don Manuel Fole López, asistido por el Abogado don Javier Mario De La Riera Díaz, y como parte apelada LION'S CLUB INTERNACIONAL (ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES), representada por el Procurador de los Tribunales don Jaime Tuero de la Cerra, bajo la dirección del Letrado don Jon Aurrecochea Garay, y FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DE ESPAÑA, representado por la Procuradora de los tribunales doña Victoria Estrada García, bajo la dirección de la Letrada doña María Belén García Espasa; habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Gijón dictó sentencia de fecha 28-12-18 en los autos de Derecho al Honor, Intimidación e Imagen número 563/2014, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

" Que, al estimar la excepción de caducidad de la acción ejercitada, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a Ana Isabel Sánchez Pardías, que fue sustituida por el Procurador D. Manuel Fole López, en nombre y representación de la "Asociación Club Leones de Gijón", contra "Lions Club Internacional" ("International Association of Lions Clubs") representada por el Procurador D. Jaime Tuero de la Cerrero Eduarte (sustituido en la audiencia previa por su compañero, D. Pedro Pablo Otero Fanego), y contra la "Federación de Clubes de Leones de España", representada por la Procuradora D^a Victoria Estrada García, y en consecuencia debo acordar y acuerdo lo siguiente:

1º/ Se absuelve a las codemandadas de la totalidad de las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora.

2º/ Se impone a la "Asociación Club Leones de Gijón" el pago del total de las costas causadas" .

SEGUNDO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, por la representación de Asociación Club de Leones de Gijón se interpuso recurso de apelación y admitido a trámite, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial. Cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 22-5-19.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Il^{mo}. Sr. Magistrado don **PABLO MARTÍNEZ HOMBRE GUILLÉN**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la resolución del recurso interpuesto debemos partir de los hechos en los que demanda se funda, y que no han sido propiamente controvertidos:

I.- The International Association of Lions Club", en español "La Asociación Internacional de Clubes de Leones" (en adelante, LCI) es una Asociación Internacional de carácter humanitario.

II.- El Club de Leones de Gijón, cuyo acta fundacional es de 18 de marzo de 2015, merced al acuerdo adoptado en su seno en asamblea general extraordinaria celebrada el día 6 de abril de 2006, interesó mediante comunicación fechada el día 26 de abril de ese año, su incorporación a la Federación de Club de Leones del Distrito 116, que agruparía a todos los Clubes de Leones de España (FCLE), y particularmente a su Distrito 116 A, y por medio de ello formaría parte de la Asociación Internacional mentada.

III.- Con fecha 18 de mayo de 2013 se celebró en Marbella la XLVI Convención Nacional de Clubes de Leones de España, en cuya transcurso se celebró la Asamblea General del Distrito Múltiple 116 (FCLE), y con fecha 28 de junio de 2013 el Club de Leones de Gijón presentó demanda ante los Juzgados de Madrid, en impugnación de acuerdos adoptados en la citada Asamblea General. Se impugnaron los acuerdos de inadmisión a votación de las mociones presentadas por el Club de Gijón, los acuerdos que probaron otras cuatro mociones presentadas en la Asamblea por otros Clubes y el acuerdo de proclamación y elección del Presidente del Consejo de Gobernadores. El procedimiento se tramitó ante El Juzgado de Primera instancia 34 de Madrid, en el procedimiento ordinario 843/201.

IV.- La demandada en dicho procedimiento, FCLE inicialmente planteó al Juzgado declinatoria de jurisdicción, invocando la excepción procesal de sumisión de la cuestión litigiosa a **arbitraje**, argumentando que los asuntos leonísticos tenían que ser sometidos a las reglas de resolución de conflictos establecidas por la Junta Directiva Internacional de LCI., siendo la misma desestimada por el Juzgado de Primera Instancia, confirmando por ello su competencia para conocer de dicha pretensión, y al mismo tiempo, por ello, Página12de 24



V.- De igual modo, el Juzgado de Primera Instancia 34 de Madrid estimó la solicitud del Club de Gijón y acordó como medidas cautelares la suspensión de la inscripción de los acuerdos susceptibles de acceder al registro de asociaciones determinados en la solicitud. La resolución fue recurrida en apelación por la FCLE siendo finalmente desestimado el recurso y confirmada la resolución recurrida por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección duodécima, de 23 de octubre de 2014, dictado en el rollo de apelación 490/2014 .

VI.- Por carta fechada el 29 de octubre de 2013, la LCI comunicó al Club de Gijón que se le consideraba en situación de status quo y le advertía de la próxima cancelación de su carta constitutiva (expulsión) en caso de que no retirase la demanda pendiente y lo acreditase, prorrogándose posteriormente el plazo del 12 al 25 de noviembre de 2013.

VII.- Se produjo el nombramiento por LCI de un mediador entre FCLE y el Club de Gijón, cuya condición para el iniciar el proceso de mediación era la retirada inmediata de la demanda pendiente.

VII.- Con fecha 10 de marzo de 2014 LCI canceló la carta constitutiva del Club de Gijón, privando al Club y a todos sus miembros de todos sus derechos en la organización, con causa en desatender las instrucciones de LCI por no retirar la demanda pendiente y someterse a las reglas de resolución de procedimientos.

VIII.- En el curso del proceso se acreditó que, con fecha 17 de noviembre de 2014, el Juzgado de Primera Instancia 34 de Madrid dictó Sentencia en el PO 843/2013 estimando íntegramente la demanda formulada por la Asociación Club de Leones de Gijón contra la Federación de Clubes de Leones de España, anulando todos los acuerdos impugnados y condenando en costas a la demandada. Dicha resolución devino firme al no ser recurrida por la parte condenada.

Sobre la base de dicho elementos facticos, la actora promovió al amparo del art. 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo , reguladora del derecho de asociación, el presente proceso, contra dicha asociación internacional y aquella federación, al entender que con dicha actuación, por las demandadas se vulneraban diversos derechos fundamentales, citando expresamente los derechos de tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución , el de tipicidad y legalidad del derecho sancionador de su art. 25, y el de asociación de su art. 22, concluyendo suplicando declare que la situación de status quo del Club de Leones de Gijón en el seno de la asociación internacional de Clubes de Leones (LCI), notificada al Club de Gijón por carta de LCI fechada el 29 de octubre de 2009, así como la cancelación de la carta constitutiva del Club de Leones de Gijón, notificada al Club por carta de LCI fechada el 10 de marzo de 2014 y que supone la expulsión del Club de Lions Club Internacional y de la Federación de Clubes de Leones de España, vulneran los derechos fundamentales mencionados, y en consecuencia, se declare su nulidad e ineficacia radical y absoluta por ser contrarias a la Constitución y por extensión, al resto del Ordenamiento Jurídico Español, dejando sin efecto estas actuaciones y restableciendo al Club de Gijón en la integridad de todos sus derechos dentro de Lions Club Internacional y de la Federación de Clubes de Leones de España como miembros de pleno derecho de ambas organizaciones, condenando a ambas demandadas a estar y pasar por estos pronunciamientos y a restablecer al Club de Leones de Gijón en la plenitud de sus derechos en sus respectivas organizaciones y a abstenerse en lo sucesivo de cualquier actuación contra el Club de Leones de Gijón que suponga una vulneración de sus derechos fundamentales por el acceso a la jurisdicción en impugnación de actos o acuerdos de las organizaciones demandadas.

SEGUNDO.- La sentencia de la instancia, que es apelada por la demandante, desestimó la demanda, al considerar que concurría la excepción de caducidad opuesta por las demandadas al amparo del art. 40 nº 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de julio , siendo esta decisión la que es objeto impugnación por medio de su recurso y que debe ser acogido en este punto.

Efectivamente el art. 40 alude en su nº 2, se refiere a los acuerdos y actuaciones de las asociaciones que podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda, mientras que su nº 3 refiere que "Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Efectivamente, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011, señala que "La nulidad de pleno derecho, ipso iure, se produce cuando un acuerdo o va contra una norma imperativa o prohibitiva. No toda disconformidad con la ley implica nulidad, sino tan sólo cuando es una contravención directa de una norma imperativa o prohibitiva (así, sentencias de 20 de junio de 1996 , 22 de julio de 1997 , 9 de marzo de 2000). A este supuesto de nulidad se refiere el artículo 40.2 de la citada ley de asociaciones al prever la impugnación de actos contrarios al ordenamiento jurídico, aunque no toda irregularidad provoca la nulidad, sino, como se ha dicho, contraviene directamente una norma de ius cogens.



La anulabilidad se produce cuando el acuerdo o actuación adolece de un vicio que permite invalidar (anular) y que sólo cabe ser declarada mediante el ejercicio de una acción que da lugar a una sentencia que produce la anulación, con efecto ex tunc. Acción que está sometida a un plazo de caducidad, que en el caso del artículo 40.3 de la mencionada ley, es de cuarenta días".

En el supuesto de autos, en la demanda en ningún caso se está planteando una disconformidad de la actuación de las demandadas con los estatutos por las que se rigen, sino que lo que se está alegando, esencialmente, es o bien una actuación ajena a los propios estatutos (falta de tipicidad), o incluso es la contravención de los propios estatutos internos de las asociaciones a la Constitución y la esencia de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de asociación, por lo que, con independencia de que en el fondo se guarde o no razón, lo cierto es que, dada la naturaleza de la acción ejercitada, no estamos propiamente ante un supuesto de anulabilidad, sino de nulidad radical y por ello no sujeto al indicado plazo de caducidad.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, hemos de traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 218/1988, de 2 de noviembre, que sentó los siguientes principios: a) "la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios"; b) "no procede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de los órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales"; c) "la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de auto-organización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación"; d) ello supone que las normas aplicables en primer término sean los estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la ley".

Es por todo ello que debemos partir de los propios estatutos y reglamentos interinos por los que se rige la Asociación Internacional de Clubes de Leones, pues la aceptación de la carta constitutiva por parte del Club de Gijón supuso el acatamiento de los Estatutos y del resto de la normativa interna de aquella.

CUARTO.- El artículo XI de los Estatutos de la LCI, establece en su Sección 4, cuales son las obligaciones de un Club, para estar en el pleno goce de derechos y privilegios, señalando en su apartado d) la obligación de tratar de resolver todas las disputas que surjan en el club por medio del Procedimiento de Resolución de Disputas del Club, establecido por la Junta Directiva internacional, y en su artículo XII, referido a las reglas de orden y procedimiento, en su apartado a) especifica que "Salvo que se estipule lo contrario en estos estatutos y reglamentos o en los respectivos estatutos del distrito (único, subdistrito y múltiple) o club, o en las reglas aprobadas para una reunión, o por las leyes locales o comunes, toda cuestión de orden y procedimiento respecto a cualquier reunión o acción de esa asociación, la Junta Directiva Internacional o cualquier comité nombrado por esta, cualquier distrito (único, subdistrito y múltiple) u organización o comité que opere bajo este o cualquier club de Leones o comité que opere bajo este, será determinado de acuerdo con LA NUEVA EDICIÓN DE LAS REGLAS DE ORDEN ROBERT, actualizada recientemente; en su apartado b) señala que "La Junta Directiva Internacional tendrá el poder de establecer en un momento dado las normas de procedimiento de resolución de disputas o reclamos que surjan por acciones que se contravengan a los Estatutos y Reglamentos Internacionales o las estipulaciones del Manual de Normas de la Junta Directiva, o disputas que surjan en el distrito (único, subdistrito y múltiple) o a nivel internacional; en su apartado d) insiste en que los socios de la asociación resolverán todas las disputas o reclamos, de acuerdo a los términos y condiciones prescritos por las normas de orden y procedimiento y estarán comprometidos a acatar las decisiones finales y vinculantes que resulten al completarse el procedimiento..

El denominado Manual de Normas de la Junta Directiva de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, en su Capítulo V referido a las obligaciones de los Clubes reitera en su apartado A nº 1 la obligación de resolver todas las disputas a nivel de club de conformidad con el Procedimiento de Resolución de Disputas del Club prescrito por la Junta Directiva Internacional en el Manual de Normas por el Consejo de Administración Internacional, y en parecidos términos se pronuncian las denominadas "Directrices para la Resolución de Disputas de LCI".

En los Estatutos en la Sección 5 del art. XI referido al "statu quo" y cancelación de la carta constitutiva se prevé que cualquier club que constituido no cumpliera sus obligaciones para con esta asociación, a la discreción de la Junta Directiva y previa consulta con el gobernador podría ser declarado en statu quo o cancelación, y en el citado Manual, en el Capítulo V, apartado D, se permite que un Club pase a situación de statu quo cuando "No cumple con los propósitos de la asociación internacional y mantiene una conducta contraria a la de un buen club de Leones; no puede resolver disputas internas y es causa constante de litigios" y en su apartado D, prevé la cancelación de la carta constitutiva de un club en statu quo si se considera inevitable.



QUINTO.- De acuerdo con los citados antecedentes la Sala no aprecia la conculcación de derechos fundamentales en lo que la demanda se funda. En primer lugar, debe advertirse que de los estatutos resulta inequívocamente la obligación de los Clubs de someter sus disputas internas al procedimiento de solución de conflictos previstos en dicha normativa estatutaria, y en la reglamentación que la desarrolla. El propio Ordenamiento Jurídico español es exponente de los intentos de promover fórmulas de autocomposición y heterocomposición extrajudicial (mediación, conciliación, **arbitraje**, etc.) que permitan dar una solución a los conflictos que se planteen sin necesidad de acudir los Tribunales, sin que con ello se conculque necesariamente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso a la jurisdicción.

Es cierto que, y en este sentido discrepamos de la conclusión que sientan las apeladas a la luz de la prueba testifical planteada, que el sistema que establecen los estatutos no es un sistema de mediación previa a la posibilidad de acudir a la vía judicial, sino que excluye esta en todo caso, pues si bien el procedimiento procura formulas en las que sean las propias partes en conflicto quienes alcancen un acuerdo, la propia normativa estatutaria ya prevé en caso de que este acuerdo no se alcance. que la decisión sea adoptada por los propios conciliadores, decisión se dice, en el apartado f del art. VIII que regula el procedimiento de resolución de disputa de Distrito Múltiple, final y que vincula a todas las partes, reiterando así lo señalado el art. XII apartado d) de los Estatutos de la Asociación Internacional, ya transcrito, cuando se alude a que los socios "estarán comprometidos a acatar las decisiones finales y vinculantes que resulten al completarse el procedimiento", Ahora bien ello no es algo extraño en nuestro Ordenamiento Jurídico, y en este sentido el art. 11 bis de la Ley de **Arbitraje** prevé la posibilidad del **arbitraje** estatutario, e, incluso, el propio art. 51 de los Estatutos del Club apelante establece su mecanismo de resolución de disputas para la resolución de determinados conflictos, y ello tampoco significa que la decisión de los denominados conciliadores no esté sujeta al control judicial, como puede serlo cualquier laudo arbitral, mediante las acciones de revisión o anulación.

Expuesto lo anterior, es evidente que la decisión adoptada por la apelada, primero suspendiendo la condición de socio de la apelante (status quo), para luego acordar su expulsión (cancelación de la carta), se constituye como una reacción frente a la demanda por ella interpuesta frente a la Federación española, y ante la negativa de desistir del procedimiento judicial seguido. La apelante alega que con ello se conculca su derecho fundamental a asociarse y su derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto tal actuación se constituiría como una represalia, como una decisión arbitraria e injustificada que entorpece el libre acceso de la actora a los Tribunales y su derecho a impugnar los acuerdos sociales adoptados, en este caso en el seno de la Federación, mas se olvida que con arreglo a lo razonado, la asociación a la que pertenecía la actora, tenía estatutariamente previsto su propio sistema y procedimiento de solución de conflictos internos, que como socio la apelante conocía, y al que estaba obligada a someterse para resolver la cuestión por ella planteada en su demanda ante los Tribunales. Siendo ello así, la reacción de la LCI, no puede considerarse arbitraria, sino ajustada a los estatutos, en tanto en cuanto con ello la actora incumplía sus obligaciones como socio, por lo que la Junta estaba facultada con arreglo a la normativa estatutaria expuesta a para acordar inicialmente su suspensión y, ante la desatención del requerimiento al efecto establecido de desistimiento y de sumisión de la cuestión litigiosa al procedimiento interno de solución de disputas, a su expulsión, sin que puede por ello calificarse esta decisión como injustificada y no acorde con las propias previsiones estatutarias.

Finalmente señalar en cuanto a la alegación de vulneración del derecho fundamental de asociación, aludiendo a la posición dominante de la LCI y la incidencia de ello en el examen de la razonabilidad de los acuerdos de expulsión, y la necesidad de adecuación de su potestad autoorganizativa a los límites impuestos por el respecto a los derechos constitucionales invocados, que, como ya se ha razonado, el establecimiento de un sistema propio de solución de conflictos internos no conculca los derechos fundamentales invocados, en la medida en que ello no significa que el procedimiento interno no pueda ser fiscalizado por los órganos judiciales.

SEXTO.- Lo expuesto conduce a la estimación parcial del recurso interpuesto, en tanto en cuanto procede revocar la decisión contenida en el fallo de la sentencia apelada, en cuanto estima la excepción de caducidad invocada, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 398 nº 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se hace expresa declaración en cuanto a las costas causadas por el razón del recurso, sin perjuicio de que proceda la desestimación de la demanda interpuesta con imposición de las costas causadas en primera instancia a la parte demandada de acuerdo con su art. 394 nº1.

En atención a lo expuesto, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial dicta el siguiente

FALLO

LA SALA ACUERDA:

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de Asociación Club de Leones de Gijón contra la sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho dictada por el Juzgado de



Primera Instancia nº 4 de Gijón en autos de juicio ordinario nº 563/2014, revocándose la decisión de estimar la excepción de caducidad opuesta por las demandadas, y en su lugar se desestima la demanda interpuesta por aquella apelante contra la Federación de Clubes de Leones de España y The International Association of Lions Club, a quienes se les absuelve de las pretensiones contra ellas deducidas en la demanda, con imposición a la demandante de las costas causadas en primera instancia, y sin expresa declaración en cuanto a las ocasionadas por razón del recurso interpuesto.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ